

Sistema Peruano de Información Jurídica**ENERGIA Y MINAS**

Decreto Supremo que incorpora una Disposición Transitoria al Decreto Supremo N° 001-2010-EM que establece diversas medidas respecto de la remuneración de la potencia y energía

DECRETO SUPREMO N° 002-2010-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 001-2010-EM se dispuso, incorporar la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Licitaciones del Suministro de Electricidad, aprobado por el Reglamento de Decreto Supremo N° 052-2007-EM, con el fin de establecer que los precios de energía activa para efectos de la facturación por el suministro de electricidad de los generadores que resulten adjudicatarios en los procesos de licitación, deberán considerar las variaciones por pérdidas de energía activa y límite de capacidad que se produzcan en el Sistema de Transmisión, que son determinados y aplicados en las valorizaciones mensuales de transferencias de energía activa que elabora el Comité de Operación Económica del Sistema (COES);

Que, a la fecha se encuentran en curso varias Licitaciones convocadas por los Distribuidores al amparo de la Ley N° 28832, por lo que resulta necesario disponer que se publique en el plazo de siete (7) días el procedimiento específico para la aplicación de la mencionada Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Licitaciones del Suministro de Electricidad;

Que mediante Decreto Supremo N° 001-2010-EM se dispuso, entre otras medidas, modificar el artículo 2 del Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2007-EM; de modo tal que, para el cálculo del Precio a Nivel de Generación, los precios de energía aplicados según los contratos resultantes de licitaciones, se reflejarán en la barra de referencia considerando las variaciones por pérdidas de energía activa y límite de capacidad que se produzcan en el Sistema de Transmisión, que son determinados y aplicados en las valorizaciones mensuales de transferencias de energía activa que elabora el Comité de Operación Económica del Sistema (COESSINAC);

Que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 001-2010-EM, se encuentran vigentes contratos resultantes de licitaciones conducidas al amparo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28832, para cuyos precios de energía no resulta aplicable la modificación señalada en el considerando anterior;

Que, en consecuencia es necesario precisar mediante una disposición transitoria al Decreto Supremo N° 001-2010-EM, que para calcular el Precio a Nivel de Generación conforme al Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN, en los casos de los contratos resultantes de las licitaciones conducidas al amparo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 22832, suscritos con anterioridad al Decreto Supremo N° 001-2010-EM que se encuentren vigentes, los precios de energía correspondientes se reflejarán en la barra de referencia conforme a los procedimientos establecidos por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN);

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Sistema Peruano de Información Jurídica**Artículo 1.- Procedimiento de la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Licitaciones del Suministro de Electricidad:**

Dentro del plazo de siete (7) días de publicado el presente Decreto Supremo, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), deberá publicar el procedimiento específico para la aplicación de la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Licitaciones del Suministro de Electricidad, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2007-EM.

Artículo 2.- Se incorpora la Tercera Disposición Transitoria al Decreto Supremo N° 001-2010-EM:

Incorpórese la Tercera Disposición Transitoria al Decreto Supremo N° 001-2010-EM, en los términos siguientes:

“(…)

Tercera.- Lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN, incorporado mediante el presente Decreto Supremo, no será aplicable a los contratos resultantes de la licitaciones conducidas al amparo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28832, suscritos con anterioridad al presente Decreto Supremo que se encuentren vigentes. Para el caso de dichos contratos, los precios de energía correspondientes se reflejarán en la barra de referencia conforme a los procedimientos establecidos por OSINERGMIN.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diez

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas